



RESOLUCIÓN DE UNIDAD GERENCIAL DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA IMPULSA PERU
Nº 015 -2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA

Lima, 30 de mayo de 2018

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Lisbeth Huamán Montañez contra la Resolución N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA del 12 de marzo del 2018, emitida por la Unidad Gerencial de Administración, mediante la cual se oficializa la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita impuesta por Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" contra la ex Jefe de la Unidad Zonal de Cusco del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú";

El Expediente N° 008-2017-MTPE/3/24.3/ST, Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, emitida por el Órgano de Control Institucional – MTPE, Informe de Precalificación N° 0014-2018-MTPE/3/24.3/ST, Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA notificada mediante Carta N° 014-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA el día 20 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 281-2017-MTPE/1/7, remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría N° 002-2017-02-0192 y sus apéndices en XV tomos (6931 folios), a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, solicitando se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Programa "Impulsa Perú" comprendidos en las observaciones N°s 5, 6 y 7.

Que, con fecha 20 de julio del 2017, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", mediante Memorandum N° 268-2017-MTPE/3/24.3, solicita a Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" que realicen las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 006, sobre las observaciones 05, 06 y 07 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.

Que, con fecha 29 de diciembre del 2017, mediante el Informe de Precalificación N° 0014-2017-MTPE/3/24.3/ST, la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" recomendó a la Coordinación Ejecutiva el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Lisbeth Huamán Montañez, en su calidad de ex Jefe de la Unidad Zonal de Cusco del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por



la presunta comisión de falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones), que podría devenir en una sanción Amonestación Escrita tipificada en el literal a) del artículo 88° del referido dispositivo legal;

Que, mediante Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador impone como sanción disciplinaria la **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la ex servidora LISBETH HUAMÁN MONTAÑEZ por su condición de Ex Jefe de la Unidad Zonal de Cusco del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú";

Que, en cumplimiento al literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esta Unidad Gerencial de Administración, cumplió mediante acto resolutivo con **oficializar** la sanción impuesta por Coordinación Ejecutiva mediante Resolución N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA del 12 de marzo de 2018, la misma que señala la sanción de Amonestación Escrita a la señora Lisbeth Huamán Montañez, en calidad de ex Jefe de la Unidad Zonal de Cusco; y disponiendo el registro de sanción en su legajo personal conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir, y numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Con fecha 16 de abril de 2018, la señora Lisbeth Huamán Montañez interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA;

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lisbeth Huamán Montañez, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de la señora Lisbeth Huamán Montañez son los siguientes:



- 3.1. *Haber expedido informe, inobservando lo señalado por el Reglamento General del Servicio Civil, no cumplió con sus funciones señaladas en el literal h) del artículo 11 del Manual de Operaciones del Programa "Impulsa Perú", esto es expedir resoluciones en asuntos de su competencia, incurriendo en actos de negligencia al no haber expedido la resolución correspondiente, hechos que configurarían la presunta comisión de la falta de negligencia lo que debe ser comunicados al Secretario Técnico para las investigaciones correspondientes.*
- 3.2. *En efecto, la referida Resolución en su artículo 1 ha resuelto imponerme la sanción de amonestación escrita, circunstancia que ha sido emitida por una autoridad que no tiene competencia para sancionarme, esto se debe a que conforme a lo señalado por el artículo 21 del Manual de Operaciones del Programa "Impulsa Perú", el superior jerárquico de los jefes zonales es Coordinación Ejecutiva y no la Unidad Gerencial de Administración, en consecuencia, dicha Resolución no ha sido emitida por la autoridad competente incumpliendo los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al*

haberse atribuido una función que no le compete, en consecuencia, dicha Resolución incurre en causal de nulidad, debiéndose realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado antes citado.

- 3.3. *Se debe precisar que tanto en el Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/01-OS como en la Resolución de Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA no se han precisado cuáles han sido las funciones designadas por Coordinación Ejecutiva que mi persona no ha cumplido, no habiéndose precisado el documento con el que se asignaron funciones. Asimismo, ambos documentos han señalado lo siguiente "(...) lo indicado por la señora Lisbeth Huamán Montañez no constituye mérito suficiente para modificar la sanción establecida el inicio del Procedimiento de Administrativo Disciplinario (...)", entonces ya se me había sancionado sin que exista un procedimiento administrativo disciplinario, acaso dicho hecho no es un claro abuso de autoridad, vulnerando el procedimiento correspondiente, hecho que amerita una exhaustiva investigación, ya que esta clase de funcionarios no pueden estar en la administración pública.*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se analizarán los argumentos de la señora LISBETH HUAMÁN MONTAÑEZ:

4.1 *La señora Lisbeth Huamán Montañez indicó que en la Resolución de Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA en su artículo 1 ha resuelto imponerle la sanción de amonestación escrita, circunstancia que ha sido emitida por una autoridad que no tiene competencia para sancionarme, esto se debe a que conforme a lo señalado por el artículo 21 del Manual de Operaciones del Programa "Impulsa Perú", el superior jerárquico de los jefes zonales es Coordinación Ejecutiva y no la Unidad Gerencial de Administración, en consecuencia, dicha Resolución no ha sido emitida por la autoridad competente incumpliendo los requisitos de validez de los actos administrativos señalados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haberse atribuido una función que no le compete, en consecuencia, dicha Resolución incurre en causal de nulidad, debiéndose realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente conforme al numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado antes citado.*



Respecto a lo indicado, cabe precisar que el artículo 21° del Manual de Operaciones establece que las Unidades Zonales dependen jerárquicamente de la Coordinación Ejecutiva por lo que dicho órgano, efectivamente, resulta ser el superior jerárquico de los Jefes de las Unidades Zonales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", motivo por el cual fue Coordinación Ejecutiva del Programa en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, quien impone la sanción de Amonestación Escrita para que esta sea oficializada por la Unidad Gerencial de Administración.

Respecto a lo manifestado por la señora Lisbeth Huamán Montañez, en la Resolución de Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, fue emitida por autoridad no competente, **debemos precisar**, que el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, respecto a las autoridades

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, establece que en el caso de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

En el marco de la norma citada en el párrafo anterior, mediante la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, emitida por la Unidad Gerencial de Administración, notificada mediante Carta N° 14-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, se **OFICIALIZA** la sanción establecida por la Coordinación Ejecutiva en su calidad de órgano Instructor mediante Informe N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, debiendo considerar lo establecido en los puntos V y VI de dicho informe:

"V. LA RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO

Que, habiendo realizado un análisis de los descargos presentados por la presunta infractora, este órgano instructor y sancionador, de conformidad a los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se IMPONGA la sanción disciplinaria de AMONESTACIÓN ESCRITA a la ex servidora LISBETH HUAMÁN MONTAÑEZ, por su actuación de Jefe de la Unidad Zonal del Cusco del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", por la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.[énfasis agregado]

VI. EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN O COMUNICACIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DEBIDAMENTE MOTIVADO

Se adjunta al presente informe proyecto de Resolución mediante la cual se sanciona a la ex servidora LISBETH HUAMÁN MONTAÑEZ con AMONESTACIÓN ESCRITA debiendo ser oficializada por el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces del Programa Nacional "Impulsa Perú", acorde al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



De lo expuesto, se verifica que en ningún momento del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, este despacho realizó atribuciones ajenas a su cargo de Gerente de la Unidad Gerencial de Administración, **solo cumplió con OFICIALIZAR la sanción impuesta por la Coordinación Ejecutiva establecida en el Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS**, órgano que adicionalmente remite a la Unidad Gerencial de Administración proyecto de Resolución que pone fin al procedimiento debidamente motivado, bajo la estructura del Anexo E de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ², **por lo que la sanción impuesta ha sido determinada por el órgano competente, vale decir, la sanción (Amonestación Escrita) impuesta por Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", es válida.**

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción (...).

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"17. LA FASE SANCIONADORA

17.3 Oficialización de la sanción

La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93 del Reglamento y 89 y 90 de la LSC. Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado. En los casos de suspensión y destitución, corresponde al mismo Órgano Sancionador oficializar la sanción o emitir el acto de sanción.

La Secretaría Técnica queda a cargo de la notificación de los actos de oficialización de la sanción".

4.2 La señora Lisbeth Huamán Montañez en el artículo Séptimo del escrito de apelación interpuesto señala:

"Se debe precisar que tanto en el Informe N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS como en la Resolución de Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA no se han precisado cuáles han sido las funciones designadas por Coordinación Ejecutiva que mi persona no ha cumplido, no habiéndose precisado el documento con el que se me asignaron funciones. Asimismo, ambos documentos han señalado lo siguiente "(...) lo indicado por la señora Lisbeth Huamán Montañez no constituye mérito suficiente para modificar la sanción establecida en el inicio del Procedimiento de Administrativo Disciplinario (...)".

Al respecto, es de precisar que la señora Lisbeth Huamán Montañez, **mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° 017-2017-MTPE/3/24.3/CE, fue designada Jefe de la Unidad Zonal de Cusco** del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", en tal sentido tenía la obligación de cumplir las funciones establecidas en el artículo 21° y 22° del Manual de Operaciones del Programa Nacional "Impulsa Perú".

Habiéndose identificado la responsabilidad de la señora Lisbeth Huamán Montañez, resulta incongruente los argumentos presentados en su recurso de apelación, toda vez que no toma en cuenta los numerales 3.2 y 3.3 del Informe N° 001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, que establece la inobservancia a las funciones que tenía en calidad de ex Jefa Zonal de Cusco, que se detallan en el artículo 22° del Manual de Operaciones del Programa, como es entre otras, el i) ejecutar, dentro del ámbito geográfico de sus competencias, las acciones que aseguren el cumplimiento de los objetivos del Programa en concordancia con las disposiciones y directivas de la Coordinación Ejecutiva, y ii) dirigir y monitorear, dentro de su jurisdicción, la promoción y el desarrollo de los servicios brindados por el Programa. Asimismo, existió inobservancia a las Actividades 1.6 y 1.7 del Anexo 2 del Programa Presupuestal con Enfoque de Resultados "Mejoramiento de la Empleabilidad e Inserción Laboral-PROEMPLEO".



Las funciones que debieron ser cumplidas por la señora Lisbeth Huamán Montañez, tiene un marco general en el artículo 21° del Manual de Operaciones del Programa, donde se establece que las Unidades Zonales (para este caso de la Ex Jefa Zonal Cusco), es la responsable, en el área geográfica de su competencia, de ejecutar los procesos operativos, técnicos y administrativos del Programa, en Coordinación con la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales y la Unidad Gerencial de Emprendimiento, y como funciones específicas las establecidas en el artículo 22° de Manual de Operaciones desde el literal a) al literal p), las mismas que deben ser cumplidas al tener el cargo de **Jefe de la Unidad Zonal de Cusco**.

Respecto a lo establecido en el numeral 4.1 del punto IV del Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, emitido por Coordinación Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, donde se establece que "(...) analizados los descargos de la imputada y revisados los documentos que obran en el Expediente Administrativo se verifica que lo indicado por la señora Lisbeth Huamán Montañez no constituye mérito suficiente para modificar la sanción establecida al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario-Carta N° 05-2018-MTPE/3/24.3 (...)".[énfasis agregado], **debe entenderse** que no se modifica la sanción propuesta por Secretaria Técnica del Programa, es decir, Coordinación Ejecutiva al momento de evaluar el expediente administrativo (Informe de Precalificación N° 0014-2017-MTPE/3/24.3/ST y los descargos presentados mediante Oficio N° 003/LHM/CUSCO), esta de acuerdo con imponer una sanción de Amonestación Escrita.

Dicho ello, es necesario acotar que mediante Carta N° 05-2018-MTPE/3/24.3, Coordinadora Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor y Sancionador notifica a Lisbeth Huamán Montañez el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, en atención al Informe de Precalificación N° 0014-2017-MTPE/3/24.3/ST, en el cual Secretaría Técnica recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario, indicando que podría devenir en una sanción de amonestación escrita.

Dicha notificación fue realizada en el marco del literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que posteriormente Coordinación Ejecutiva determine una sanción, siendo en el caso de autos, una Amonestación Escrita para la ex Jefa Zonal de Cusco, bajo los argumentos señalados en el Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, y demás antecedentes.

4.4 En consecuencia, después de evaluar lo indicado en el recurso de apelación y antecedentes, dicho medio impugnatorio no desvirtúa la sanción impuesta (Amonestación Escrita) por Coordinación Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, establecido en el Informe N° 0001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI, oficializada mediante Resolución de la Unidad Gerencial de Administración N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, en el marco del artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en cumplimiento del numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, emitida por SERVIR, en calidad de Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Nacional "Impulsa Perú";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **LISBETH HUAMÁN MONTAÑEZ** contra la Resolución N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, emitida por la Unidad Gerencial de Administración que cumplió con oficializar la **sanción** de Amonestación Escrita **impuesta** por Coordinación Ejecutiva establecida en el Informe N° 00001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI-OS, debiéndose registrarse en el legajo personal de la señora Lisbeth Huamán Montañez.



Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos el Informe N° 00001-2018-MTPE/3/24.3/CE/OI emitido por Coordinación Ejecutiva en calidad de Órgano Instructor Sancionador (establece sanción de Amonestación Escrita), la Resolución N° 008-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 12 de marzo de 2018, emitida por la Unidad Gerencial de Administración mediante la cual oficializa la sanción impuesta por la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" en su condición de órgano Sancionador.

Artículo Tercero.- PRECISAR que en el presente caso esta Resolución agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa, en el marco del artículo 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", diligenciar la notificación de la presente Resolución a la señora **LISBETH HUAMÁN MONTAÑEZ** ex Jefe de la Unidad Zonal de Cusco del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", y a la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", para conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Devolver los presentes autos a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo cuarto de la presente resolución, proceda a su archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

.....
JULIO CESAR RIVERA COLLAZOS
Gerente de la Unidad Gerencial
de Administración
PROGRAMA IMPULSA PERÚ